

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 18/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220210015501	ACCIONES DE TUTELA	OCTAVIO DE JESUS TORO RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia tutela segunda instancia Se modifica el numeral segundo del fallo. Se ordena a SAVIASALUDEPS-S, que en el término de 48h proceda a materializar la orden de consulta por psiquiatria.	17/08/2021		
05615318400220190051500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRIA	LILIANA ECHAVARRIA MESA	Auto que ordena entregar dineros Se ordena la entrega de los dineros que existen en la cuenta del despacho.	17/08/2021		
05615318400220200006100	Ejecutivo	VERONICA MARIA GALLEGRO PATIÑO	JHON JAIME GALLEGRO MONTOYA	Auto que fija fecha de audiencia ASe convoca nuevamente a las partes a audiencia inicial de los arts 392 y 443 CGP el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 AM	17/08/2021		
05615318400220200008500	Verbal	MIRIAM CORTES MARIN	JAIRO DE JESUS OSORIO OROZCO	Auto requiere Se requiere al abogado GOMEZ JIMENEZ para que en el término de 5 dias adecúe y complemente su solicitud de incidente.	17/08/2021		
05615318400220210003100	Ejecutivo	DIANA RUEDA RAMIREZ	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se reconoce personería a la abogada YESIKA NIÑO se allego contestacionn de la demanda y se da trasaldo al demandante de dicho escrito por 10 dias. art 443CGP	17/08/2021		
05615318400220210013700	ACCIONES DE TUTELA	JONNATAN CASTRO HERNANDEZ	NUEVA EPS.	Auto que ordena abrir incidente Se ordena abrir incidente de desacato en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional Noroccidente Nueva EPS.	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	JONNATAN CASTRO HERNÁNDEZ
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2021-00137 00
Providencia	Interlocutorio No 494
Decisión	Abre Incidente

Como quiera que el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, desatendió el requerimiento formulado por el Despacho mediante providencia del 05 de agosto de 2021, sobre el cumplimiento del fallo de tutela elaborado por este Despacho el 11 de mayo de 2021 y confirmada mediante sentencia del 10 de junio de 2021, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, dentro de la ACCION DE TUTELA indicada en la referencia; quien fue debidamente notificado de la misma, ya que si bien es cierto que dio respuesta al requerimiento previo, el accionante allegó escrito manifestando que no es verdad que la NUEVA EPS le haya dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto fue informado por parte de la entidad bancaria Bancolombia que allá no había ningún dinero a su nombre; es procedente dar trámite al incidente de desacato, conforme al procedimiento previsto en el art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el 52 del decreto 2591 de 1991.

Del escrito de incidente se correrá traslado por el término de tres (3) días al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, ,

Gerente regional Noroccidente de NUEVA EPS, indicándole que dentro del mismo podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 129 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

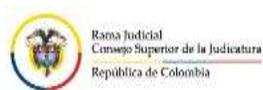
RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela en contra del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, , Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, por no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 11 de mayo de 2021 y confirmada mediante sentencia del 10 de junio de 2021, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, dentro de la acción de tutela promovida por el accionante JONNATAN CASTRO HERNÁNDEZ en contra de la Nueva EPS; por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de desacato a fallo de tutela, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, por el término de tres (3) días, indicándole que dentro del mismo podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por el medio más expedito



(Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1099bbf695dbdefcd21c49c81fc3ea2e196ece27e5c2b45bb0bb84e4dbd49278

Documento generado en 17/08/2021 04:45:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

AUDIENCIA CONCENTRADA
(Artículo 372 -373 CGP)

ACTA N.º	047	107, N.º 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINAL
SENTENCIA NRO.	0	SENT. ESP.	9:48 AM	11:37 AM

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
	27	07	2021			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	1	4	7	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Consec Recurso														

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA
PIEDAD DEL SOCORRO ARIAS MEJIA	CC. 39.430.496	Asiste a través del aplicativo lifesize
APODERADO		
VLADIMIR AGUIRRE MESA SUSTITUYÓ PODER EN LA ABOGADA LEIDY JOHANNA CARDONA ARBOLEDA	TP. 268.465	Asiste a través del aplicativo lifesize

DEMANDADOS		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA
ANDRES EDUARDO CORREA ARIAS	CC. 15.444537	Asiste a través del aplicativo lifesize



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

MABEL MARCELA CORREA VELEZ	CC 60362384	No asiste
APODERADO		
MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA Curadora herederos indeterminados	TP. 156.130	Asiste a través del aplicativo lifesize
TATIANA RESTREPO CORREA apoderada del ddo	TP. 225.797	Asiste a través del aplicativo lifesize

3. TESTIGOS

DEMANDANTE		
Luis Fernando Arias Mejía	C.C 15.423.841	

DEMANDADO(S)

--	--	--

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA

--	--	--

OBSERVACIONES: se profiere sentencia, en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores PIEDAD DEL SOCORRO ARIAS MEJIA CON CC 39.430. 496 y EL SEÑOR GONZALO CORREA CORREA CON CC. 8.299. 804 desde el 20 de mayo de 1980 y hasta el 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los mismos referidos desde 01 de marzo de 1985 y hasta el 22 de enero de 2019, fecha en que se disolvió por la muerte del señor correa correa.

TERCERO: se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los convocados

CUARTO.: Sin condena en costas a la parte demandada en tanto está cobijado en el amparo de pobreza.

La decisión se notifica en estrados, contra ella no se interpone recurso alguno. Se termina siendo las 11:37 de la mañana.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee660a69e3d9c651a072d49c1adf91721db4285d4a9db718378e0c77b96d434**
Documento generado en 17/08/2021 03:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 493
Radicado	05615 31 84 002 2019 00515 00
Proceso	SUCESION

Toda vez que el presente proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada que aprueba la partición y por solicitarlo las partes, se ordena la entrega de los dineros que existen depositados en la cuenta del Despacho por valor de \$ 36.812.542,00 , dineros que por ser frutos de los bienes de la herencia deben ser repartidos por partes iguales entre los herederos Emilio José Serrano Echavarría y Alejandra Serrano Echavarría en los términos del art. 1395 del C. C. Se solicita a los abogados de los mismos para que indiquen a nombre de quien deben hacerse los títulos, ya que es conocido que una de las herederas no reside en territorio colombiano.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987e23bf85e4261af5c01fa1821803242462d79e140c9368b84f548958

03c706

Documento generado en 17/08/2021 03:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	VERÓNICA MARÍA GALLEGO PATIÑO
Demandada	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00061 00
Providencia	Sustanciación No 200
Decisión	Fija fecha audiencia

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de 12 de agosto de 2021 en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora VERÓNICA MARÍA GALLEGO PATIÑO en contra del señor JHON JAIME GALLEGO MONTOYA, por inconvenientes presentados a última hora en un proceso penal de adolescentes, se convoca nuevamente a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 y 443 Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c887be3337723c518195ead5b1fc0297fdfa0f4f6fe83f85ef003ed644ef9d4**
Documento generado en 17/08/2021 03:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 492
Radicado	05615 31 84 002 2020 00085 00
Proceso	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Se tiene que por auto del 21 de junio de 2021, se aceptó la revocatoria del poder que hizo la demandante al abogado JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ, identificado con la T.P. 21.272del C. S. J, quien dentro del término del art. 76 del C. G del P., solicitó que se regularan honorarios.

Previo a decidir sobre la admisión de dicho incidente es menester requerir al solicitante para que adecue la misma a los términos del art. 129 del C. G del P., pues esta debe cumplir los siguientes requisitos: *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*, así las cosas como el escrito presentado no expresa detalladamente lo que se pide ni los hechos determinados en los que se funda ni mucho menos señala las pruebas que se pretendan hacer valer, se requiere al abogado Gómez Jiménez para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de este auto proceda a adecuar y completar su solicitud de incidente en los términos del art 129 del C. G del P., so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ade6d6ce9e7afe57e2ef99da59862a48c2858dda6bd709deeb1241dc
7c7ad51**

Documento generado en 17/08/2021 03:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA RUEDA RAMIREZ
Demandada	JORGE ELIECER GAITAN SILVA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00031 00
Providencia	Sustanciación N° 199
Decisión	se notifica por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el poder allegado por el demandado JORGE ELIECER GAITAN SILVA y en consecuencia se reconoce personería a la abogada Yesika Niño Salcedo identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.098.681.633 y T.P. 232.880 del C.S.J para representar a aquél en los términos del poder conferido.

Así las cosas, como con el poder se allegó contestación a la demanda y escrito de excepciones se procede a dar traslado a la parte demandante de dicho escrito por el término de 10 días tal y como lo dispone el art. 443 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9bc79940681dc4ca6a8548b6e38b2ac60a57cd8dbdd36bb348d428e3a14a46

Documento generado en 17/08/2021 03:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIOINEGRO-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 167	Tutela No. 70
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	OCTAVIO DE JESÚS TORO RAMÍREZ, quien actúa en representación de su hija ANGELA EUGENIA TORO QUINTERO	
Accionado	SAVIA SALUD EPS Y OTRA	
Radicado	05 148 40 89 002 20210015501	
Tema	EL TRATAMIENTO INTEGRAL	
Decisión	CONFIRMA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por SAVIA SALUD EPS contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia, el 23 de junio de 2021 dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social de Angela Eugenia Toro Quintero.

HECHOS

En el escrito de tutela se dice que ANGELA EUGENIA TORO QUINTERO, presenta un diagnóstico de TRASTORNOS METANTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE SUSTANCIAS, OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS, TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS.

Indica que su hija el 30 de mayo de 2021, fue ingresada por urgencias al Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral y fue hospitalizada hasta el

08 de junio de 2021, debido a que tuvo un intento de suicidio, razón por la cual el médico tratante solicitó “MANEJO EN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y SUSTENCIAS DE ABUSO” (sic).

Aduce que su hija tiene toda la voluntad para ingresar al centro de rehabilitación en el cual pueda superar las conductas y condiciones médicas que presenta.

Argumenta que la prioridad es que su hija sea ingresada en centro de rehabilitación por sus conductas suicidas, pero ha sido imposible, pues se ha gestionada con el Hospital y allí les informaron que dicho ingreso es difícil de lograr ya que tienen pacientes en espera por mas de 30 días porque no tienen cupo, además el ingreso al centro de Rehabilitación debe hacerse de manera inmediata con el fin de evitar consecuencias lamentables y así poder obtener el debido tratamiento para la patología que presenta su hija.

PRETENSIONES

Solicita el tutelante que se ordene a la EPS SAVIA SALUD se le garantice el derecho a la salud que le asiste a la señora Angela Eugenia Toro Quintero; que de manera inmediata gestione el ingreso a centro de rehabilitación de su hija para el manejo de su consumo de alcohol y sustancias de abuso.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Como prueba se aportó:

Copia de la cedula de ciudadanía que la señora Angela y del agente oficioso, copia de la solicitud de autorización de servicios de salud del 8 de junio de 2021 donde se prescribió “internación parcial en institución no hospitalaria (granja protegida) ;

orden de medicamentos del 8 de junio de 2021; historia clínica de consulta por Tele- psiquiatría del 8 de junio de 2021.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Ant., avocando conocimiento por auto del 09 de junio de 2021, providencia en la que también se vinculó a la dirección seccional de salud de Antioquia.

Savia salud allegó contestación alegando que: “La señora ANGELA EUGENIA TORO QUINTERO es beneficiaria actual del régimen subsidiado de SAVIA SALUD E.P.S. De acuerdo con las pretensiones del accionante, este tipo de solicitud es una exclusión, toda vez que no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud. Por otro lado, y de acuerdo con los soportes adjuntos se encuentra que: “La usuaria fue valorada durante la hospitalización donde el médico general ordena internación, sin embargo, la usuaria fue valorada posteriormente por interconsulta (tele consulta) por la especialidad de psiquiatría, donde el especialista en su concepto indica lo siguiente:“(...) hasta ahora sin compromiso sistémico ni síntomas de abstinencia graves, niega presencia actual de síntomas psicóticos, ideas de auto o heteroagresión, está a la espera de valoración en centro de adicciones, manifiesta deseos de recibir ayuda. Paciente en el momento sin criterios de manejo hospitalario por psiquiatría, explico hallazgos y la necesidad de la adecuada adherencia al tratamiento y el abandono del consumo de psicoactivos. Recomendando acompañamiento familiar permanente(...). Teniendo en cuenta lo anterior, en la valoración por psiquiatría se ordenó lo siguiente: consulta por psiquiatría (para definir manejo), exámenes de laboratorio y medicamentos.

Es importante tener en cuenta señor juez, que SAVIA SALUD E.P.S en virtud de los deberes y obligaciones que le asisten frente a nuestros usuarios, no puede ir en contravía de los mandatos del galeno y mucho menos autorizar a los pacientes

servicios que no cuenten con el aval médico para su consumo o realización, como en el caso en el particular. Teniendo en cuenta los servicios ordenados por el especialista se informa lo siguiente: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA autorizado bajo NUA 14864398 direccionado al prestador ESE CARISMA. Se envía correo electrónico a dicho prestador solicitando apoyo con la programación. En dicha valoración el especialista determinara el manejo pertinente. ACIDO VALPROICO, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] ULTRASENSIBLE, TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINOTRANSFERASA [TGP-ALT], TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINOTRANSFERASA [TGO-AST], laboratorio clínico el cual no requiere autorización por parte de la EPS, se encuentran direccionado a la LABORATORIO ECHAVARRIA. La usuaria se debe dirigir a la IPS con la orden medica sin cita previa para la realización. HEMOGRAMA III [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA] METODO AUTOMATICO, laboratorio clínico de primer nivel, el cual no requiere autorización por parte de la EPS, se encuentran direccionado a la IPS PRIMARIA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL. La usuaria se debe dirigir a la IPS con la orden medica sin cita previa para la realización. Por otro lado, se informa que los medicamentos QUETIAPINA 100MG, SERTRALINA 100MG fueron entregados a la usuaria el día 26 de mayo de 2021. Información confirmada por la Sra. Yurany López (Hija) en el número telefónico 3117226885. En cuanto a los medicamentos ACIDO VALPROICO 250MG, CLONAZEPAM 0.5GM no requieren autorización por parte de la EPS, se encuentra direccionado a la IPS COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN]. los cuales se están gestionando para la respectiva entrega.

Se informa al Despacho que SAVIA SALUD EPS de acuerdo con las ordenes emitidas por el especialista en psiquiatría, se procede con la autorización de psiquiatría para la ESE CARISMA ya que es una institución especializada en

farmacodependencia, por tal motivo será valorada y serán los especialistas los que definirán el tratamiento indicado de acuerdo con su patología. El día 10 de junio de 2021 se establece comunicación telefónica (3117226885) con la Sra. YURANY LOPEZ (Hija), se da información de la gestión realizada, se le informa que a la usuaria se le autoriza consulta de psiquiatría en la ESE CARISMA quienes definirán el tratamiento indicado. Por lo anterior solicita se declare improcedente la presenta acción de tutela por carencia actual de objeto”.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUDY PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA. Informa la entidad al despacho lo siguiente: “La señora ANGELA EUGENIA TORO QUINTERO, aparece como CABEZA DE FAMILIA del Régimen SUBSIDIADO en Salud, y figura como afiliado (a) ACTIVO SAVIA SALUD EPS. Los servicios que requiere la afectada son competencia de SAVIA SALUD EPS donde actualmente figura ACTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS-o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud, la afectada esta ACTIVO en SAVIA SALUD EPS por ende, la EPS ACCIONADA SERÁ LA ENCARGADA DE SUMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERA LA AFECTADA SIN GENERARLE LIMITACIÓN ALGUNA y así lo establece la jurisprudencia y la normatividad colombiana”.

Surtido el trámite de ley, se emitió decisión de fondo el 23 de junio de 2021 , en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la accionante.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El juez a quo consideró que: “ Ahora, según lo manifestado por SAVIA SALUDEPS en donde indica que el servicio solicitado por el accionante esto es el ingreso a centro de rehabilitación está excluido en el POS, esa situación per

se no exonera a la EPS de su obligación frente a la afectada, por cuanto debe verificarse en el caso concreto si se cumplen los requisitos jurisprudenciales para que se inaplique dicho Plan y se otorgue el servicio requerido, encontrando el Despacho que concurren a cabalidad tales exigencias. Lo anterior, por cuanto es incuestionable que se encuentran seriamente amenazados los Derechos Fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de la señora ANGELA EUGENIA TORO QUINERO „pues el Internamiento es indispensable para el tratamiento adecuado de las adicciones que presenta; además lo que busca el Sistema de Seguridad Social es salvaguardar la vida y la salud de los pacientes; por esta razón y en aras de garantizar los derechos en cuestión, debe SAVIA SALUD EPS diligentemente adelantar las gestiones pertinentes para la materialización real y efectiva del servicio médico que requiere la afectada, en aras de evitar que su salud se vea comprometida y deteriorada o que haya consecuencias más graves para su integridad personal como lo es atentar contra su vida. En tal sentido, reiteradamente ha dicho la Corte Constitucional que el derecho a la vida no está únicamente ligado a la mera existencia biológica, sino que exige unas condiciones mínimas de dignidad y estabilidad lo cual se ve afectado al no recibir el tratamiento adecuado”.

Así las cosas, ordenó a SAVIA SALUD EPS la autorización y la materialización de la orden de “INTERNACIÓN PARCIAL EN INSTITUCIÓN NO HOSPITALARIA – GRANJA PROTEJIDA (sic) ” en las condiciones y tiempo como lo establece el médico tratante, bien sea generando pago por evento o contrato con la entidad, o en otra institución de SIMILARES O MEJORES CONDICIONES con la que tenga contrato la EPS dada la problemática de adicciones y salud que padece la usuaria. No accede el recobro ante el Adres.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, EPS SAVIA SALUD presenta su escrito de impugnación lo siguiente:

Reitera su argumento según el cual lo solicitado es un servicio no financiado por la UPC. Es decir, este tipo de solicitud es una exclusión, toda vez que no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, teniendo en cuenta que NO son instituciones en salud.

Aclara que el medico en la orden relaciona código CUPS para el servicio INTERNACIÓN PARCIAL EN INSTITUCIÓN NO HOSPITALARIA –GRANJA PROTEJIDA, sin embargo, en la justificación indica que la usuaria requiere es Centro de rehabilitación.

Adicionalmente anota que : “ se evidencia soportes de psiquiatría del 08 de junio de 2021: usuaria fue valorada en interconsulta (tele consulta) por la especialidad de psiquiatría, donde el especialista en su concepto indica lo siguiente: “(...) hasta ahora sin compromiso sistémico ni síntomas de abstinencia graves, niega presencia actual de síntomas psicóticos, ideas de auto o hetero agresión, esta a la espera de valoración en centro de adicciones, manifiesta deseos de recibir ayuda. Paciente en el momento sin criterios de manejo hospitalario por psiquiatría, explico hallazgos y la necesidad de la adecuada adherencia al tratamiento y el abandono del consumo de psicoactivos. Recomiendo acompañamiento familiar permanente (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la valoración por psiquiatría y como se evidencia en la justificación por medicina general la usuaria le fue ordenado: consulta por psiquiatría (para definir manejo en institución de rehabilitación). Es así, que SAVIA SALUD genera autorización para la institución CARISMA: ❖CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA autorizado bajo NUA 14864398 direccionado al prestador ESE CARISMA. Consulta programada para el día 13 de julio de 2021 hora 01:00 de la tarde.

En dicha valoración el especialista determinara el manejo pertinente. Se confirma programación con la Sra. YURANY LOPEZ (Hija) en el número celular 3117226885.

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

CONSIDERA

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al ordenar un tratamiento que no fue el prescrito por el medido tratante en la justificación del diagnóstico y que en todo caso aún no ha sido definido por el

médico especialista. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) **Atención a sujetos fármaco dependientes como garantía del derecho a la salud.**

(i) **CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.**

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*⁴

(II) Atención a sujetos fármaco dependientes como garantía del derecho a la salud.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la drogadicción es un problema de salud pública, y en consecuencia *“debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud. Bien sea por el régimen subsidiado o el contributivo e inclusive por las entidades públicas o privadas que tienen contratos con el Estado para la atención de los vinculados al sistema en caso de que se demuestre la necesidad inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo”,* en tanto *“[e]s claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica.”*

Ahora bien, en respuesta a este mandato, no han sido pocos los pronunciamientos de las E.P.S, donde manifiestan que no hay lugar a la atención de estos pacientes, toda vez que los procedimientos requeridos para el

²M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

tratamiento de estas patologías no se encuentran consagrados en el Plan Obligatorio de Salud, POS, esto toda vez que las sentencias en su mayoría datan a años anteriores a la expedición de la Ley 1751 de 2015 pero cuyos argumentos no han perdido vigencia a la fecha pues las eps siguen fundamentando la exclusión de servicios del ahora PBS, para negarse a la prestación de los mismos.

Desde aquella época, la Corte era reiterativa en afirmar que: “Respecto de lo no cubierto por estas disposiciones, se recuerda la Jurisprudencia de esta Corte según la cual *“tratándose de tratamientos que se encuentran excluidos del POS, especialmente el tratamiento y rehabilitación de la fíarmacodependencia, es obligación de las Entidades Promotoras de Salud brindar dichos tratamientos, si el médico tratante así lo ordena, en razón al carácter fundamental que el derecho a la salud adquiere en estos casos (...), y bajo ningún criterio es admisible que las consultas ante los Comités Técnicos Científicos obstaculicen el acceso efectivo y oportuno a los mismos.*”

Ahora bien, respecto al tratamiento indicado, no existe un consenso jurisprudencial que fije los parámetros base que deben observar las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud, para atender este tipo de casos. En esta medida es imperativo que los especialistas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso prescriban un tratamiento integral que asegure la protección y reintegración de estos sujetos a su ambiente cotidiano.”⁵

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el

⁵ Sentencia T- 153 de 2014.

contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

En el escrito de tutela el agente oficioso de la señora Angela Eugenia Toro Quintero señala que su hija desde hace mucho tiempo padece de dependencia al alcohol y a las drogas, específicamente un diagnóstico de presenta un diagnóstico de “TRASTORNOS METABÓLICOS Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE SUSTANCIAS, OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS, TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS”, el cual se encuentra respaldado en la historia clínica presentada con el libelo introductor.

Así mismo se allegó prueba que acredita que con ocasión a dicho diagnóstico el 8 de junio de 2021 su médico tratante ordenó que “internación en institución no hospitalaria (granja protegida)” (fl.9), orden dada por el Dr. Jader Gaviria Correa, médica de planta; posteriormente aparece a folio 15 lo plasmado en la consulta con el médico especialista, el psiquiatra Cristian Esteban Peña Quintero quien en el acápite de solicitud de autorización de servicio, ya no se refiere a la orden de internación, si no que prescribe “consulta de seguimiento por especialista en psiquiatría”.

Verificados los anexos encuentra este despacho que le asiste razón a la EPS SAVIA SALUD cuando menciona que lo ordenado fue “consulta de seguimiento por especialista en psiquiatría” mas no lo que ordenara en el aparte resolutorio el juez a quo, ya que este fue un concepto brindado inicialmente por el médico general, pero que posteriormente fue modificado por el especialista en consulta del 8 de junio.

Es así entonces que sin lugar a mayores consideraciones se modificará el aparte resolutorio del fallo impugnado para en su lugar ordenar que en el término de las

48 horas siguientes a la notificación de este fallo, SAVIA EPS-S proceda a materializar la orden de “consulta de seguimiento por especialista en psiquiatría”.

En todo lo demás se deja incólume el fallo de citas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela del 23 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral dentro de la tutela interpuesta por OCTAVIO DE JESÚS TORO RAMÍREZ, como agente oficioso de su hija ANGELA EUGENIA TORO QUINTERO y en contra de SAVIA SALUD EPS-S, el cual quedará así:

ORDENAR a SAVIA SALUD EPS-S a través de su Representante Legal, si aún no lo ha hecho que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, SAVIA EPS-S proceda a materializar la orden de “consulta de seguimiento por especialista en psiquiatría” prescrita a la señora ANGELA EUGENIA TORO QUINTERO.

En todo lo demás se deja incólume el fallo de citas.

SEGUNDO: CONFIRMAR los otros numerales de la sentencia impugnada.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290c125473387d268df68b8c13cd203cfc73f4f084988269d470bbaa6718f186

Documento generado en 17/08/2021 03:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>